

Reflexiones sobre la reparación administrativa en Colombia, y el sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición *

Reflections on the administrative repair in Colombia, and the truth,
justice, repair and non-repetition system.

Recibido: enero 15 de 2020 – Evaluado: marzo 16 de 2020 – Aceptado: mayo 25 de 2020

Angélica Navarro Monterroza**

Josefina Quintero Lyons***

Francisco Diaz****

Para citar este artículo / To cite this article

Navarro, M. Angélica (2020). Reflexiones sobre la reparación administrativa en Colombia, y el sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición. *Revista Academia & Derecho*, 11(21), 277-306.

Resumen: El propósito de este artículo se centra en presentar una serie de reflexiones en torno a las indemnizaciones otorgadas a las víctimas del conflicto, en el marco del programa de reparaciones administrativas en Colombia de la ley 1448 de 2011, y a la necesidad de su articulación con los mecanismos de justicia transicional del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, derivado del Acuerdo de paz de 2016. Lo anterior

* Artículo inédito, artículo de investigación derivado de proyecto de investigación

** Abogada. Magister en Defensa de los Derechos Humanos y el DIH. Directora Observatorio de Desplazamiento, Conflictos y Construcción de Paz. Miembro Grupo de Investigación Derecho del Trabajo y Seguridad Social, línea DDHH y Víctimas. Universidad de Cartagena. mailto:anavarro@unicartagena.edu.co. Artículo resultado de investigación del proyecto Reparación administrativa de las víctimas en El Carmen de Bolívar. financiado por la Universidad de Cartagena.

*** Abogada. Doctora en Mercado y Derecho. Directora Grupo de Investigación Derecho del Trabajo y Seguridad Social - Universidad de Cartagena. mailto:jquinterol@unicartagena.edu.co. Artículo resultado de investigación del proyecto Reparación administrativa de las víctimas en El Carmen de Bolívar, financiado por la Universidad de Cartagena.

**** Abogado. Co investigador Grupo Derecho del Trabajo y Seguridad Social - Universidad de Cartagena. mailto:fdiaz@gmail.com. Artículo resultado de investigación del proyecto Reparación administrativa de las víctimas en El Carmen de Bolívar, financiado por la Universidad de Cartagena.

en cumplimiento de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos sobre el diseño e implementación de dichas medidas resarcitorias y el contenido y alcance de las mismas. Para este proceso fue necesario la obtención de información de fuentes secundarias, permitiendo identificar y analizar los parámetros de convencionalidad aplicables a los programas de reparación, así como los principales avances y retrocesos en el acceso a este derecho en Colombia. Para finalizar con una propuesta de articulación de dichas reparaciones con la Jurisdicción Especial para la paz, destacando los múltiples beneficios para las víctimas, reflejados en el fortalecimiento del potencial reparador del Estado y en el cumplimiento de estándares interamericanos.

Palabras clave: Reparaciones administrativas, Jurisprudencia interamericana, Justicia transicional, Acuerdos de Paz.

Abstract: The purpose of this paper is focused in presenting a series of reflections about compensations afforded to the+ victims of the conflict in the frame of the program of administrative reparations in Colombia, based in the 1448 law of 2011 and the need of its linkage with transitional justice devices of the SIVJNR, derived from de peace agreement of 2016. The latter, fulfilling the jurisprudence of The Interamerican Human Rights Court about the design and implementation of such compensatory measures and the content and scope of tem. For this process was necessary to obtain information from secondary sources, that allow to identify and to analyse conventionality parameters applicable to the programs of reparations as well as to the main advancements and recoils in the access to this right in Colombia. We finalize with a proposal of linkage of such reparations with the Special Jurisdiction for Peace, highlighting the benefits for victims, that are reflected in the potential of the State to repair and in the fulfillment of the interamerican standards

Keywords: Administrative Reparations, Inter-American Jurisprudence, Transitional Justice and peace agreements.

Resumo: O objetivo deste artigo é apresentar uma série de reflexões sobre a indenização concedida às vítimas do conflito, no marco do programa de reparações administrativas na Colômbia da Lei 1448 de 2011, e a necessidade de articulá-la com a justiça de transição. mecanismos do Sistema Integral de Verdade, Justiça, Reparação e Não Repetição, decorrente do Acordo de Paz de 2016, em cumprimento à Jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos sobre a formulação e implementação das referidas medidas compensatórias e seu conteúdo e âmbito do mesmo. Para este processo, foi necessário obter informações de fontes secundárias, permitindo a identificação e análise dos parâmetros de convencionalidade aplicáveis aos programas de reparação, bem como os principais avanços e retrocessos no acesso a este direito na Colômbia. Concluir com uma proposta de articulação dessas reparações com a Jurisdição Especial de Paz, destacando os múltiplos benefícios para as vítimas, refletidos no fortalecimento do potencial reparador do Estado e no cumprimento das normas interamericanas.

Palabras Chave: Reparaciones administrativas, Jurisprudência Interamericana, Justiça de Transição, Acordos de Paz.

Resumé: Le but de cet article est de présenter une série de réflexions sur l'indemnisation accordée aux victimes du conflit, dans le cadre du programme de réparations administratives en Colombie en vertu de la loi 1448 de 2011, et la nécessité de le lier à la justice transitionnelle. Mécanismes du Système intégral de vérité, justice, réparation et non-répétition, découlant de l'Accord de paix de 2016, conformément à la jurisprudence de la Cour interaméricaine des droits de l'homme sur la formulation et la mise en œuvre des dites mesures compensatoires et leur contenu et portée de celui-ci. Pour ce processus, il était nécessaire d'obtenir des informations de sources secondaires, permettant l'identification et l'analyse des paramètres de conventionnalité applicables aux programmes de réparation, ainsi que les principales avancées et reculs dans l'accès à ce droit en Colombie. Conclure avec une proposition visant à lier ces réparations à la Juridiction spéciale pour la paix, en soulignant les multiples avantages pour les victimes, reflétés dans le renforcement du potentiel réparateur de l'État et dans le respect des normes interaméricaines.

Most-clés: Réparations administratives, Jurisprudence interaméricaine, Justice transitionnelle, Accords de paix.

SUMARIO: Introducción – Problema de investigación- Metodología – Plan de trabajo-. Criterios y estándares interamericanos para la convencionalidad de los programas de reparación en contextos de justicia transicional. 2. Avances y retrocesos normativos en materia del derecho a la reparación administrativa en Colombia. 3. Propuestas de Articulación del sistema de Verdad, justicia, Reparación y No repetición con las reparaciones administrativas en el marco de la ley 1448 de 2011.– Conclusiones y referencias.

Introducción

Las iniciativas de reparación promovidas por los Estados que atraviesan por un proceso de justicia transicional, en respuesta a violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos, desde las experiencias de los países del Cono Sur en América Latina hasta la actualidad, se han enfrentado a grandes retos generalmente relacionados con la falta o escasez de recursos financieros, la debilidad de sus capacidades institucionales, los problemas de cobertura, la insatisfacción de algunos grupos de víctimas respecto a su participación en el proceso, la manera como son reparadas, los montos de las compensaciones, los tiempos y forma de entrega, entre otros aspectos (Rincon, 2010).

Así mismo, retos sobre la articulación con otras medidas de justicia transicional, desde un enfoque holístico, necesarias para la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, los cuales integran el derecho a un recurso judicial efectivo ante los tribunales en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos humanos y son a su vez

el estándar internacional que debe seguir todo proceso de justicia transicional (Rincon, 2010).

Lo anterior sumado a las valoraciones del sistema interamericano de Derechos Humanos, que desde sus primeros pronunciamientos señaló que aun en contextos de justicia transicional, el derecho a la reparación también se regía por los estándares del derecho internacional de los Derechos Humanos (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 2006). Lo que implicaba someter parámetros de convencionalidad demasiados rigurosos, propios de la reparación integral reconocida dentro de procesos judiciales, a los programas de reparación con carácter masivo, que enfrentan las mencionadas limitaciones y buscan reparar de forma parcial a un mayor número de víctimas con estándares de prueba mucho más flexibles, entre otras características.

Al respecto sobre el desarrollo jurisprudencial de este tipo de reparaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), de manera reiterada desde sus primigenias sentencias, en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, hasta sus más recientes, como Acosta y otros contra Nicaragua, destacó la obligación de los Estados de reparar violaciones a Derechos Humanos, derivada del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), el cual hace alusión al origen de la reparación como una “norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado” (Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, 2016).

Dentro del Sistema Universal de los Derechos Humanos, también existen pronunciamientos que fueron acogidos posteriormente por el Sistema Interamericano, como ocurrió con la tesis del Alto Comisionado para los derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas, según la cual los programas masivos de reparación deben cumplir con un estándar de coherencia interna como externa. La primera de ellas referida a la complementariedad de las distintas medidas de reparación entre sí tales como; indemnización, restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición y la segunda, es decir, la coherencia externa, hace referencia a la complementariedad entre las distintas medidas de reparación y otras medidas propias de la justicia transicional, atendiendo al enfoque holístico de la misma (OACDH, 2008)

La Corte IDH incorporó dicho estándar de integralidad al que deben tender las reparaciones a partir de la sentencia Gómez Lund y otros contra Brasil, donde consideró además que los mecanismos nacionales que determinan formas de reparación, debían de ser valorados en cada caso en concreto, atribuyéndose la competencia para evaluar estos programas, bajo los criterios de Objetividad, Razonabilidad y efectivi-

dad. Posteriormente en el año 2013 con los casos Lucero García y otras contra Chile, y Afro descendientes desplazados de la cuenca del río cacarica y otros (operación génesis) contra Colombia, estableció respectivamente, la convencionalidad de dichos programas, siempre que no privaran a las víctimas de acudir a la vía judicial.

Lo anterior muestra como los criterios para valorar los mecanismos nacionales que determinan formas de reparación, evolucionan acorde a las realidades políticas de las transiciones, sin que aquello signifique un retroceso en la garantía y goce efectivo del derecho a ser reparado, pero si la necesidad de valorar dentro del modelo de justicia transicional la convencionalidad de estos mecanismos y la exigencia de que guarden una coherencia con otras medidas de reparación distintas a la compensación, que en el caso de Colombia se encuentran establecidas en la ley 1448 de 2011 ley de víctimas y restitución de tierras, y una coherencia externa con los demás mecanismo de justicia transicional que fueron creados con posterioridad a esta ley como producto del Acuerdo de Paz en Colombia, tales como la Jurisdicción especial para la paz, La Comisión para el Esclarecimiento de la *Verdad*, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas.

De esta manera recogiendo algunos instrumentos internacionales del Sistema Universal de los Derechos Humanos, se han decantado en la actualidad algunos criterios especiales para armonizar la lógica sancionadora del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la de los procesos de reconstrucción del tejido social que ocurren con ocasión a la implementación de mecanismos resarcitorios propios de los contextos de transición y construcción de la paz en el territorio de los Estados (Rincon, 2010).

En dicho escenario los programas de reparación se presentan como una forma legítima para recuperar la confianza en el Estado de derecho y en sus instituciones, mediante un resarcimiento parcial destinado a un universo amplio de víctimas, que parte del reconocimiento de la incapacidad de los mecanismos ordinarios para satisfacer este derecho en tiempos de transición y que pueden tener origen en iniciativas legislativas o administrativas de los Estados o en recomendaciones de las comisiones de la verdad. Diferenciándose claramente de aquella ordenada por Cortes y tribunales internos e internacionales de justicia transicional y de Derechos Humanos, o por la Corte Penal Internacional, ya que aquellos se rigen por estándares mucho más altos y bajo la lógica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Casas Casas & Herrera Toloza, 2008).

Para el caso de Colombia la manera como se ha materializado el proceso de reparación, en vigencia del actual marco jurídico de la ley 1448 de 2011

y sus decretos reglamentarios, está lleno de avances y retrocesos marcados por la expedición de normas que han establecido algunas barreras de acceso al derecho a la indemnización administrativa y otras que las han derogado posteriormente, como se muestra en el desarrollo en esta investigación, afectando a distintos grupos de víctimas siendo la consecuencias más notorias los tiempos de espera que suelen en muchos casos sobrepasar la expectativa de vida de muchas víctimas y recrudece las condición de calidad de vida.

Por ello es importante en el actual contexto determinar el grado de correspondencia de este tipo de reparaciones con los estándares fijados por la Corte IDH en escenarios de justicia transicional, en aras de visibilizar las potencialidades que ofrecería la consolidación de un sistema único de reparación, que articule la Ley de víctimas con el nuevo Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJNR) producto del Acuerdo de paz entre el Estado Colombiano y la ex guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) en 2016. Lo anterior en clave de garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de reparación.

En ese orden, en lo que sigue se presenta la identificación de los criterios establecidos por la Corte IDH para la valoración de este tipo de iniciativas, exponiendo el proceso de su incorporación como estándares o parámetros de convencionalidad, luego se hace un recuento de la legislación en materia de reparación en Colombia, destacando sus principales características retrocesos y avances, para finalizar con algunos lineamientos sobre el alcance de las reparaciones en vigencia del acuerdo de paz y el sistema de justicia transicional que este introduce, resaltando cómo su articulación en un solo sistema de reparación constituiría un avance significativo para la consolidación de la paz, el respeto de los derechos de las víctimas y el cumplimiento de obligaciones convencionales del Estado Colombiano en materia de reparación.

Problema de Investigación

En el contexto antes señalado es importante preguntarse ¿Cómo ha sido la evolución normativa del Derecho a la Reparación administrativa y en qué medida la creación del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición fortalecen la materialización de este Derecho?

Metodología

Atendiendo al propósito de este trabajo el enfoque metodológico empleado fue cualitativo, el tipo de investigación socio jurídica, los instrumentos utilizados para la obtención de información mediante fuentes primarias y secundarias, tales como entrevistas, encuestas y análisis documental. Para tal efecto en un primer momento se desarrolló una fase exploratoria en la que se lograron identificar los estándares fijados por la Corte IDH para valorar la convencionalidad de las reparaciones otorgadas por los Estados en el orden interno dentro del contexto de transición. En un segundo momento se documentaron los avances y retrocesos de la Política de atención y reparación a víctimas en Colombia, así como las barreras en el acceso a este derecho para los diferentes grupos de víctimas que fueron entrevistados dentro del marco del proyecto del cual se deriva este artículo. En un tercer momento se formularon una serie de lineamientos sobre el alcance de las reparaciones en vigencia del acuerdo de paz y el sistema de Verdad, Justicia y reparación, evidenciando las potencialidades del acuerdo para el fortalecimiento de las reparaciones y el cumplimiento de los estándares internacionales en la materia por parte del Estado Colombiano.

Esquema de resolución del problema jurídico.

El presente artículo se desarrollará en tres fases. En la primera se desarrollará sobre el Derecho a la Reparación, en la segunda fase se expondrán los avances y retrocesos normativos en materia del derecho a la reparación administrativa en Colombia y, finalmente, se plantearán reflexiones sobre el sistema de Verdad, justicia, Reparación y No repetición con las reparaciones administrativas en el marco de la ley 1448 de 2011.

1. Sobre el Derecho a la Reparación.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, del 2005, establecen:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño su-

frido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario (art.9, parr. 15).

Estos estándares hacen parte del bloque de constitucionalidad bajo el segundo de los supuestos del artículo 93 constitucional. En efecto, el derecho a la reparación se encuentra reconocido en el artículo 250 de la Constitución Política. Con base en esta norma y en la conexión entre varios enunciados normativos contenidos en la Constitución Política, la Corte Constitucional ha ido construyendo el derecho a la reparación.

Conviene advertir que el término reparación se viene aplicando en dos contextos diferentes, con diverso alcance en cada uno de ellos: reparaciones por vía judicial y reparaciones a través de programas administrativos.

La Reparación judicial es la decretada por un juez después del proceso de valoración del daño sufrido; por su parte la administrativa:

Busca por lo general, ofrecer resarcimiento a través de una serie de medidas, dirigidas a tipos específicos de violación, así como a diversas categorías de víctimas. Estas acciones pretenden ofrecer alguna combinación de medidas como restitución, rehabilitación y compensación, y deben ser adoptadas junto con otras medidas para garantizar que la sociedad, en su conjunto, no permita que sus ciudadanos sean victimizados de nuevo o carezcan de protección (Defensoría del Pueblo, 2010).

Ahora bien, a la luz de lo establecido por el DNP en el documento CONPES (2012) en materia de Reparación se integraron varias medidas a favor de las víctimas en Colombia:

- Indemnización por vía administrativa y Programa de acompañamiento a la inversión de los recursos que comprende formación técnica o profesional para las víctimas o los hijos e hijas de estas, creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos, adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada y Adquisición de inmuebles rurales.
- Restitución, que comprende restitución de tierras, restitución de vivienda, medidas para la promoción del empleo rural y urbano y Estrategias relacionadas con los mecanismos para el acceso a créditos en condiciones especiales para las víctimas.
- Rehabilitación que crea el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas.

- Medidas de satisfacción que propenden por el restablecimiento de la dignidad de los sujetos individuales y colectivos víctimas, así como por la difusión de la verdad, a través de medidas concertadas que contribuyan a proporcionar bienestar como la exención al servicio militar y otras acciones que busquen mitigar su dolor y preservar, reconstruir y divulgar la memoria histórica de su sufrimiento.
- Garantías de no repetición que se articulan con acciones de prevención y protección, medidas de satisfacción, y medidas de justicia y otras medidas encaminadas a la no repetición de los hechos atroces cometidos en el marco del conflicto armado interno.

Finalmente, la reparación colectiva contempla el diagnóstico del daño, el diseño y la construcción de Planes de Reparación Colectiva junto con comunidades, grupos y organizaciones sociales y políticas, y con grupos étnicos para desarrollar de manera participativa las medidas de reparación integral.

En relación a los parámetros dictados por los jueces interamericanos para que los mecanismos internos del Estado, que determinan formas de reparación en contexto de transición, sean tenidos en cuenta en cada caso concreto a efectos de fijar la manera como proceden o se establecen las compensaciones, desde la sentencia caso Gómez Lund y otros contra Brasil 2010, se consideró que los mecanismos nacionales deben ser objeto de control de convencionalidad de la corte, examinado el cumplimiento de criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones.

De esta manera las indemnizaciones por vía administrativa dentro de los estados, hacen parte de los factores que ha valorado la Corte IDH para decantar varios criterios especiales y con carácter evolutivo, que brindan una serie de directrices y estándares para determinar su convencionalidad y así diferenciarlas de las reparaciones en vía judicial.

En desarrollo de lo anterior desde el caso Gómez Lund y otros contra Brasil, el Tribunal Interamericano estableció que los mecanismos nacionales que determinan formas de reparación debían ser valorados en cada caso concreto, atribuyéndose la competencia para evaluarlos bajo los criterios de Objetividad, Razonabilidad y Efectividad. (Caso Gómes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, 2010)

El primero de estos criterios referido a la distinción de la compensación económica de otras ayudas de carácter humanitario y de la política social; el segundo, es decir la razonabilidad, tiene que ver con la utilización del principio de equidad conforme a las particularidades de cada caso, sin que se establezcan montos rígidos que no guarden mínimamente una relación con las violaciones y

el tercer criterio, el de la efectividad, mide si tal medida fue efectiva para alcanzar el objetivo que busca la indemnización, el cual es compensar económicamente la situación y los gastos creados por la violación y restablecer a las personas afectadas a la situación o status que habrían disfrutado en ausencia de tal daño o lesión, lo cual les habría permitido perseguir sus proyectos y metas (Caso Gómes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, 2010)

Con posterioridad la Corte IDH se pronunció acerca de la relación de dichas indemnizaciones, con las concedidas como resultado de decisiones judiciales, dentro del Sistema de Interamericano de Derechos Humanos, al respecto, Bregaglio (2001) refiere que las reparaciones en esos programas, muchas veces se superponen con aquellas otorgadas por la Corte IDH en sus sentencias, lo que impacta en el trato igualitario de las víctimas del conflicto armado interno, evidenciando cierta tensión entre la lógica sancionadora del DIDH y la Justicia transicional. Lo anterior tal como lo evidencia el caso García Lucero y otros Vs. Chile (2013) en el que la Corte advirtió que los programas administrativos de reparación son compatibles con la CADH, siempre que no impidan a las víctimas el acceso a la vía jurisdiccional, y decidió no otorgar reparaciones complementarias a las que habían sido reconocidas en el programa nacional (Salamanca, 2015).

En igual sentido en el caso Afro descendientes desplazados de la cuenca del río cacarica y otros (operación génesis) contra Colombia se precisó por parte de la Corte IDH que:

Los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación, si se complementan con otras medidas de verdad y justicia, y si cumplen una serie de requisitos, entre ellos: Contar con legitimidad, en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas, la adopción de la buena fe, el nivel de inclusión social que permiten, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias, el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual, el tipo de criterios de distribución entre miembros de una familia (órdenes sucesorales o porcentajes), parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia u otros aspectos diferenciales tales como si existe propiedad colectiva de la tierra o de otros medios de producción (Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Rio Cacarica (Operacion Génesis) Vs. Colombia, 2013, pág. 155).

A partir de estos pronunciamientos se estableció la convencionalidad de dichos programas, bajo los criterios de que no privaran a las víctimas de acudir a la vía judicial y que se cumplieran los estándares de coherencia interna y externa que hacen alusión a la complementariedad de las distintas medidas de reparación integral y la articulación con otras medidas o mecanismo de justicia transicional.

Con posterioridad La corte en el caso Yarce y otras contra Colombia, vuelve a abordar las reparaciones en el marco de la Ley 1448 de 2011, acogiendo las recomendaciones de peritos para evaluar la reparación administrativa bajo criterios como; la naturaleza y magnitud de las violaciones, los principios y componentes básicos de reparación integral, que orienten una política pública de reparaciones administrativas.

Estos criterios se han constituido como estándares aplicables por los Estados en el diseño de los programas de reparaciones, en materia de montos, distribución y forma de entrega de las indemnizaciones, junto a su articulación con otros componentes resarcitorios y medidas de transición, incorporando los estándares de coherencia interna y externa del sistema universal de protección de los Derechos Humanos.

Finalmente es de mencionar que el buen funcionamiento de los instrumentos de reparación del Estado tiene la potencialidad de condicionar la forma en que se fijan las compensaciones ante el sistema de peticiones de la Corte IDH cuando este es condenado y su relación con el principio de complementariedad. Ya que, en el Caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia, se determinó que de habersele otorgado a una víctima una indemnización en el marco del derecho interno del Estado, esta debía ser descontada del monto reconocido por la Corte en la sentencia internacional. (Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia, 2007).

2. Avances y retrocesos normativos en materia del derecho a la reparación administrativa en Colombia.

Con anterioridad a la Ley 1448 de 2011 en Colombia existía un marco legal que buscaba el amparo o asistencia de las víctimas de la violencia que, a la luz de la doctrina internacional, se denomina ayuda humanitaria. (Jaramillo-Marín, 2016) De esta manera a partir de Ley 387 de 1997, se establecieron una serie de medidas de prevención contra el desplazamiento forzado y la estabilización socio económica de las víctimas por medio de un sistema nacional de atención integral, del cual derivó la Ley 418 del mismo año, que a su vez consagró distintos instrumentos para facilitar los diálogos entre el gobierno Colombiano de la época y organizaciones al margen de la ley, como la atención a las víctimas de hechos violentos en el marco del conflicto armado.

Las anteriores medidas se desarrollaron al interior del Estado, en virtud del principio de solidaridad social y no en virtud del reconocimiento de responsabilidad estatal, por ello en dicha disposición no se encuentra contenida ninguna clase de compensación económica, toda vez que lo que procuró fue crear un sistema

de atención humanitaria en torno a la asistencia en materia de salud, vivienda, educación y crédito, entre otros aspectos (Cárdenas Poveda, 2019)

De tal forma que las reparaciones administrativas como medio jurídico para compensar a las víctimas de las contingencias derivadas del conflicto armado, solo fueron instituidas a partir del Decreto 1290 de 2008, como parte de las acciones desplegadas por el Estado Colombiano en respuesta a la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional en materia de protección de derechos de la población desplazada en la sentencia T-025 de 2004.

Corolario de lo anterior este decreto constituye el primer intento por compensar económicamente a las víctimas de manera individual por vía administrativa. Sin embargo, en él no se menciona el concepto de reparación integral, sino que se introduce un concepto de indemnización solidaria, es decir una noción similar a la contenida en la Ley 418 de 1997, de manera que, si bien se les otorgó el carácter indemnizatorio a los pagos entregados a las víctimas, la fuente jurídica seguía siendo el principio de solidaridad social y no el de responsabilidad estatal, como consecuencia de violaciones a los Derechos Humanos (González Chavarría, 2010).

Con posterioridad la Ley 1448 de 2011- Ley de víctimas y restitución de tierras definió la reparación como integral, de tal forma que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. Para este fin la reparación, además de la indemnización, comprende medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, siguiendo la clasificación empleada por la Corte IDH.

Luego de esta norma de manera paralela entra en vigencia el Decreto reglamentario 4800 de 2011, el cual deroga el 1290 de 2008, salvo en lo dispuesto en sus artículos 146, 155 y siguientes que mantiene la institución de la reparación administrativa y crea un régimen de transición de cara a las solicitudes elevadas antes de la entrada en vigencia de la 1448 de 2011, para efectos de los montos indemnizatorios, así como para el registro de víctimas (Carrasquilla Marín, 2019).

En consecuencia esta norma estableció que las peticiones de reparaciones administrativas formuladas de conformidad con el Decreto 1290 de 2008, que no hayan sido resueltas por el Comité de reparaciones administrativas al momento de la publicación del Decreto 4800 del 2 de noviembre de 2011, se resolverían de conformidad con esta última norma, pero teniendo en cuenta la distribución y los montos previstos en el 1290 de 2008, estableciéndose de esta manera el régimen de transición normativo en materia de reparaciones (Uprimny R. Y Saffón, 2009).

Ahora bien, como condición para la aplicabilidad de dicho régimen la norma estableció que los peticionarios deben estar incluidos en el registro único

de víctimas o en el registro único de población desplazada, para lo cual las solicitudes de indemnización bajo el Decreto 1290 de 2008 no resueltas para el 2011, se tuvieron a su vez como solicitudes de inscripción en el RUV (Sentencia T-083, 2017).

Por otro lado, en el caso concreto de los montos indemnizatorios del Decreto 1290, estos resultan más altos que los estipulados en la actual Ley de víctimas 1448 de 2011, en consecuencia tenemos que en materia de desplazamiento forzado las indemnizaciones serían de 27 SMLMV, si los hechos ocurrieron con anterioridad al 2008, si fue presentada la solicitud de indemnización hasta el 2010 y si fue incluido en el Registro Único de Población Desplazada (en adelante RUPD) hasta el 22 de diciembre del mismo año. De no cumplirse dichos requisitos o de cumplirlos parcialmente se les entregarían la suma de 17 Salarios Mínimo legales mensuales vigentes (en adelante SMLMV) aplicando la Ley 1448 de 2011 (Sentencia SU254, 2013).

En igual sentido ocurre con las víctimas indirectas del homicidio de sus familiares, ya que el Decreto 1290 del 2008, establecía que se le debían entregar a las víctimas 40 SMLMV y la Ley 1448 modificó este aparte incluyendo la palabra “hasta 40 SMLMV”, dando un margen de discrecionalidad al Estado Colombiano para que la víctima reciba menos de 40 SMLMV, lo que implica tanto un retroceso de la normativa en relación al criterio de reparación justa, en el cual se deben considerar las distintas dimensiones de los daños producidos, a pesar del carácter masivo de los programas administrativos, como una violación al principio de progresividad aplicado por la jurisprudencia constitucional colombiana para medirla efectividad de los derechos de la población desplazada. Es de anotar que dicha discrecionalidad se encuentra presente en otras conductas o hechos victimizantes susceptibles de reparación.

Aunado a lo anterior, en el sistema de la Ley 1448 de 2011 la manera como se determinan los montos indemnizatorios, se hace conforme a cada tipo de violación o hecho victimizante, lo cual implica la categorización de derechos de las víctimas, generando situaciones de desigualdad entre la población víctima y contemplando montos sin una relación o valoración de todos los daños ocasionados, siendo además aquellos extremadamente bajos frente al porcentaje del cálculo global del daño inmaterial que podría fijarse en la vía judicial como consecuencia de condenas judiciales al Estado Colombiano en escenarios nacionales e internacionales, esto teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas no acceden a este último tipo de reparación, por los altos costos de la representación judicial, la larga duración de los procesos, las dificultades probatorias que suponen el acceso a este tipo de mecanismos, entre otros.

Ahora bien, sobre la forma de pago de las indemnizaciones se tiene que esta se hace en sumas globales o pagos únicos, frente a lo cual la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha recomendado que resulta más eficiente para lograr los objetivos de la reparación en contextos de transición, distribuir las indemnizaciones en forma de pensiones mensuales vitalicias, como ha ocurrido en países como Chile, Argentina, Brasil y Sudáfrica, quienes implementaron dichas prácticas, por existir evidencias de que se malgastan con frecuencia las sumas únicas, que igualmente producen menores efectos a largo plazo y suelen ser interpretados como el precio que fija el gobierno a la vida de los seres queridos y al sufrimiento de las víctimas. (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2015).

Es de anotar a su vez que desde el año 2014 se establecieron una serie de criterios de priorización que regulan el orden de entrega de las indemnizaciones y el acceso a este derecho, los cuales se encuentran relacionados con el grado de vulnerabilidad que ostente el grupo familiar como sujeto de reparación, siendo valorado en virtud de una serie de factores de distinta índole, los cuales han variado en el tiempo, desde el surgimiento de la Ley de víctimas, hasta la actualidad, mediante diferentes Decretos y resoluciones, habiendo avances y retrocesos en esta materia (Cárdenas Poveda, 2019).

En efecto, el Decreto 4800 de 2011, que reglamentó la Ley de víctimas, en su artículo 151 dispuso que el reconocimiento y pago de las indemnizaciones no correspondería a la secuencia de tiempo en que fueron formuladas las solicitudes, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en su artículo 8, sin desconocer que, en todo caso, el pago deberá atender a los criterios de vulnerabilidad y priorización (Sentencia T-083, 2017).

Del mismo modo se establece que también podrán tenerse en cuenta aspectos tales como la naturaleza de la violación a los Derechos Humanos o hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad fundado en un enfoque etario del núcleo familiar, sus características y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar o la estrategia de intervención territorial integral (Sentencia T-534, 2014).

A continuación, un análisis de las diversas normativas que han desarrollado los diferentes criterios de priorización para el acceso a la indemnización administrativa:

**Tabla 1. Criterios de priorización por núcleo familiar de víctimas
de desplazamiento forzado**

<i>Decreto 1377 Del 2014</i>	<i>Decreto 1084 De 2015</i>
1. Hogares que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. (...)	1. Hogares que han logrado suplir por sus propios medios y/o con la ayuda del Estado sus necesidades relacionadas con la alimentación, alojamiento o vivienda (puede ser propia o en arriendo), se encuentren afiliados a salud, y que estén en proceso de retorno o de reubicación. -Negrillas fuera de texto-
2. Hogares que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.	2. Hogares en los que haya miembros en situación de discapacidad o incapacidad permanente, personas mayores de 70 años o personas con enfermedades graves, ruinosas o de alto costo, es decir que se encuentran en extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta y que debido a ello no han logrado suplir por sus propios medios y/o con la ayuda del Estado sus necesidades relacionadas con la alimentación, alojamiento o vivienda- negrillas fuera de texto-
3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.	3. Hogares que hayan solicitado acompañamiento a la Unidad para las Víctimas para el retorno o la reubicación, y que, por cuestiones de seguridad, éste no pudo realizarse, pero han logrado suplir por sus propios medios y/o con la ayuda del Estado sus necesidades en alimentación, alojamiento/vivienda y se encuentran afiliados a salud.

Elaboración propia.

De lo anterior, es de anotar que las normas en comento establecen diferentes criterios de priorización para el caso del desplazamiento forzado, por su parte el Decreto 1377 de 2014 lo hace teniendo como base un concepto de extrema urgencia y vulnerabilidad, asociándolo inicialmente con factores como la discapacidad, edad o la composición familiar y el Decreto 1084 2015 incluye factores como la

incapacidad permanente, a los mayores de 70 años y a personas con enfermedades ruidosas o de alto costo, habiendo una ampliación progresiva en los criterios, sin embargo no se explican las razones por las cuales se crea una regla especial de priorización que eleva la edad, casi por diez años, de las personas que considera la Corte Constitucional como adultos mayores.

Tabla 2. Criterios de priorización por núcleo familiar de víctimas de hechos distintos al desplazamiento forzado res.090 de 2015 y víctimas en general res. 1958 de 2018

Resolución 090 de 2015	Resolución 1958 de 2018
1. Víctimas que habían solicitado indemnización en los marcos normativos anteriores a la Ley 1448 de 2011 (Ley 418 de 1997 y Decreto 1290 de 2008)	Art.8. (...) Para efectos de esta resolución se entenderá que hay situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en cualquiera de los siguientes eventos: <ol style="list-style-type: none"> Edad. (...) Cuando para la fecha de la formulación de la solicitud de indemnización administrativa, la víctima incluida en el RUV tenga igual o superior a los 74 años. Enfermedad (...) Cuando para la formulación de la solicitud una víctima acredite tener enfermedades huérfanas, de tipo ruidoso, catastrófico, o de alto costo, de que tratan las resoluciones 2565 de 2007,3974 de 2009 y 430 de 2013, o cual otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40 %, conforme al certificado de discapacidad emitido por la EPS a la que se encuentra afiliada de acuerdo con el numeral 3.1 del art.3 e inciso 2 del artículo 4 Res. 583 de 2018, expedida por Min. Salud y protección social (...) Discapacidad: (...) cuando la víctima acredite tener discapacidad y su dificultad en el desempeño sea igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad de la EPS (...)
2. Víctimas que sean diagnosticadas con enfermedades catastróficas, ruinosas o de alto costo	
3. Víctimas que tengan una discapacidad física, sensorial (auditiva, visual), mental cognitiva/intelectual, mental psicosocial o múltiple	
4. Víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV - por lesiones con discapacidad o incapacidad permanente sufridas por ocasión de hechos causados por accidente de Mina Antipersonal (MAP), Munición sin Explotar (MUSE), o Artefactos Explosivos Improvisados (AEI).	
5. Víctimas cuya jefatura del hogar sea asumida por una mujer madre de familia y tenga a su cargo una o más personas con discapacidad y/o enfermedad catastrófica, ruinosas o de alto costo.	

6. Víctimas de violencia sexual, incluidos niños, niñas y adolescentes nacidos como consecuencia de una violación sexual.	
7. Víctimas mayores de setenta (70) años	
8. Niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento y utilización ilícita.	
9. Víctimas individuales que hagan parte de un sujeto colectivo que esté incluido en el RUV, que se encuentre adelantando la ruta del Programa de Reparación Colectiva y que cuente con un Plan formulado con acompañamiento de la Unidad para las Víctimas.	
10. Víctimas que se encuentren auto-reconocidos en el RUV con orientación o identidad sexual no hegemónica (LGBTI).	
11. Víctimas que se encuentren fuera del territorio nacional y que cuenten con una cuenta bancaria en el país donde estén domiciliadas o residenciadas, o una cuenta a su nombre en Colombia. Este criterio también se aplica para las víctimas de desplazamiento forzado.	
12. Familiares de víctimas de desaparición forzada y de homicidio que participen en procesos de entregas de cuerpos o restos óseos.	

Elaboración propia.

En cuanto a otros hechos victimizantes la Resolución 090 de 2015 incluyó a personas con lesiones con discapacidad o incapacidad permanente sufridas por ocasión de hechos causados por accidente de Mina Antipersonal (MAP), Munición sin Explotar (MUSE), o Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), personas que realizaran sus solicitudes bajo el Decreto 1290 o Ley 418, a madres cabeza de familia con un miembro del núcleo familiar en condición de discapacidad, a NNA víctimas de reclutamiento, personas de la comunidad LGTBI, víctimas en el extranjero y

a víctimas de desaparición forzada, que si bien se muestran como unos criterios amplios e incluyentes, al ser especiales se aplicaban sobre los generales, propios de los sujetos de especial protección constitucional, como las mujeres, bajo enfoque de género sin atarlo al diferencial y las personas de la tercera edad sin llevarlo a los 70 años de edad, resultando medianamente restrictivos en este sentidos.

Al respecto la Corte Constitucional estableció que los adultos mayores, salvo norma especial sobre priorización, como la Resolución 090 de 2015 (artículo 4 numeral 7 no aplicable a personas en situación de desplazamiento), son sujetos de especial protección constitucional y, por regla general, este grupo está conformado por personas que cuentan con 60 años o más. Sin embargo, en caso de que la persona haya sido víctima de varios hechos, se aplicará la norma más favorable para entender la priorización. De tal suerte, si el hecho victimizante es desplazamiento forzado –que sólo se refiere la vulnerabilidad en algunas etapas propias de la reparación de este hecho victimizante (Decreto 2569, 2014)- y el homicidio de un familiar – que determina priorización a partir de los 70 años- se aplicará la primera regla de priorización sin que ello desplace la preferencia por las personas de mayor edad (Sentencia T-293, 2015).

En relación con el contenido de la resolución 1958 de 2018 está a pesar de mostrarse como una respuesta al auto 206-2017 de la Corte constitucional, en que se ordenó crear un procedimiento que deben agotar las víctimas para obtener su indemnización administrativa, incluyendo criterios puntuales y objetivos, y fases que se deben tramitar en periodos determinados, al tratar de unificar los criterios de priorización y derogar el literal a) del numeral 1 del artículo 4º, y el artículo 7º de la Resolución número 848 de 2014; así como el numeral 3 del artículo 4º de la Resolución número 090 de 2015, y las demás disposiciones que le sean contrarias, excluye del acceso prioritario a este derecho a grupos como los Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante N/N/A) víctimas de reclutamiento, a las mujeres, a personas de la comunidad LGTBI, sustrayéndose de las obligaciones internacionales del estado de aplicar el enfoque de género y diferencial.

Adicionalmente volvió más restrictivo el criterio para el acceso prioritario a adultos mayores, pues extiende la edad hasta los 74 años, ignorando el hecho de que según los datos del informe de la salud en América de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana, la expectativa de vida en Colombia al nacer es de 74 años para el 2017 (Organización Panamericana de la Salud, 2017). Dicha reflexión se vuelve relevante al ser esta la edad que considera el Estado colombiano, en cabeza de la Unidad de Víctimas para el acceso prioritario a los adultos mayores a la indemnización según la resolución del 2018, condenando a este grupo de víctimas de avanzada edad a una espera interminable, violando el estándar de razonabilidad en los tiempos de entrega de las indemnizaciones, y

alejando la última oportunidad para que accedan a las medidas de reparación que ofrece el Estado.

En igual sentido se establecen cargas desproporcionadas a las víctimas en estado de discapacidad y que padezcan enfermedades catastróficas, de alto costo entre otras, ya que se limita a una lista cerrada de algunas enfermedades y además lo condiciona a una afectación del 40% y pone trabas al requerir una prueba documental específica para acreditar tales condiciones. Todo lo anterior violando flagrantemente las disposiciones de la sentencia T-028 de 2018, que en términos generales determinó que una persona es vulnerable si el grado de riesgo que enfrenta es mayor a su resiliencia, siendo razonable darle un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa a personas desplazadas, que enfrentan una situación de vulnerabilidad en razón a factores demográficos, como la (edad, el estado de discapacidad, o factores socioeconómicos) que impiden darse su propio sustento, y que difícilmente podrán superar, siendo inevitable que sus niveles de vida se deterioren con el paso del tiempo (Sentencia T-028, 2018).

Así mismo la resolución de 2018 desconoce los criterios de vulnerabilidad de la Corte IDH que constituyen parámetros de obligatorio cumplimiento en la materia, donde se dijo que: “La vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar, junto a niñas, niños y personas mayores que representan más de la mitad de la población desplazada en contextos como el de Colombia (Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, 2016).

Por todo lo anterior esta última normatividad lejos de mostrarse progresiva y lo suficientemente amplia para abarcar los grupos de víctimas en dicha condición de vulnerabilidad, contrarían abiertamente los conceptos de extrema vulnerabilidad y vulnerabilidad acentuada desarrollados tanto por la Corte Constitucional como la Corte IDH en sus sentencias respectivamente, no mostrándose acordes además con el estándar de razonabilidad desarrollado por el tribunal interamericano, al no considerar como vulnerables para el acceso prioritario a este derechos a grupos como las mujeres, personas con identidad y orientación sexual diversa y a los niños, niñas y adolescentes, a pesar de ser una población que afrontan de una manera diferenciada las consecuencias del conflicto armado siendo su nivel de riesgo mayor al de su resiliencia.

Hay que señalar que para el año 2019, fue emitida la resolución 01049, con la cual se actualiza el proceso de priorización para entrega de indemnizaciones administrativas, hubo avances pues elimina el porcentaje del 40% de pérdida de capacidad para enfermedades ruinosas y discapacidad, pero mantuvo la edad en 74 años.

De esta manera se observa una falta de aplicación del control de convencionalidad difuso por parte de autoridades administrativas como la UARIV en Colombia, el cual sería un mecanismo de consolidación de este derecho a la reparación, mediante la adecuación y aplicación de normas a los casos concretos y a la política pública en general, como eje transversal para la incorporación de los estándares internacionales antes señalados (Camacho Vinueza & Cárdenas Caycedo, 2019).

3. Sobre el sistema de Verdad, justicia, Reparación y No repetición con las reparaciones administrativas en el marco de la ley 1448 de 2011.

Con la incorporación al ordenamiento jurídico colombiano del “Acuerdo para la Terminación del conflicto y construcción de una paz estable y duradera” de 2016, mediante la expedición del Acto legislativo 01 de 2017, y la creación del SIVJNR, surgen varias potencialidades para la garantía de los derechos de las víctimas, producto de una adecuada articulación del Acuerdo de la Habana con el programa de reparaciones en Colombia y los estándares internacionales. En el acuerdo de Paz, quedó establecido que la reparación constituye:

Medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y no repetición. Dentro de estos componentes, el acuerdo hace énfasis en la adopción de medidas para reconocer y atender los daños causados por el conflicto a las comunidades, grupos y organizaciones, mediante el fortalecimiento de los procesos de reparación colectiva territorial y los planes nacionales de reparación colectiva. Igualmente, que se desarrollarán estrategias adicionales de rehabilitación comunitaria para la reconstrucción del tejido social.

Adicionalmente, el acuerdo comprende la puesta en marcha de programas de retorno y reubicación de personas en situación de desplazamiento que se articularán con los programas de desarrollo con enfoque territorial y los procesos de restitución de tierras (López, 2019).

Seguidamente quedó plasmado el compromiso de los miembros de las FARC de participar en acciones concretas de reparación y como organización a contribuir a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral. Así mismo quedó contemplado, en el marco del fin del conflicto que se fortalecerá la reparación colectiva con enfoque territorial. Para ello, se acordó que todos los Planes de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial (en adelante PDET) incorporarán planes de reparación colectiva (Navarro Monterroza, Fernandez Mercado, & Diaz Pombo, 2019).

En materia de reparación individual el acuerdo prevé el fortalecimiento y adecuación de la Política de atención y reparación integral a víctimas, para así responder a las necesidades y oportunidades del contexto de terminación del conflicto, pero no su modificación, quiere decir que las reparaciones individuales vía administrativa seguirán entregándose con el mismo sistema, lo cual resulta preocupante atendiendo a las diversas falencias ya explicadas en el título anterior.

Frente a ello, resulta importante reflexionar en este tema que, atendiendo a esos vacíos y pendientes que posee la política de reparación administrativa creada por la Ley 1448 del 2011, dentro del marco de las medidas a implementar en virtud del Acuerdo de Paz, se deben revisar las directrices que también expidió la Corte IDH en materia de coherencia externa e interna, consistente en los vínculos y complementariedad de tales medidas y componentes a garantizar a las víctimas; para este caso, en materia de reparación la relación entre la individual y la colectiva, buscando apalancar el cumplimiento de este derecho adeudado (Torres Ramos, 2019).

De igual manera es importante que el nuevo sistema creado dentro del marco del Acuerdo de Paz cumpla con los criterios de objetividad, efectividad y razonabilidad y que determinan la convencionalidad de las medidas y las diferencias de las reparaciones vía judicial, ya que como se pudo observar en el capítulo anterior el Estado Colombiano estableció montos fijos indemnizatorios para todas las víctimas, sin detenerse a realizar una valoración del daño sufrido, tal como está establecido en los estándares internacionales.

Entre las diversas potencialidades que surgen con la implementación del Acuerdo de Paz para la garantía del derecho a la reparación, en cumplimiento del estándar de coherencia externa, consistente en la articulación de los programas de reparación con los distintos mecanismos transicionales, tales como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y La Jurisdicción Especial para la paz (en adelante JEP), se encuentra la posibilidad de que dichos órganos derivados del acuerdo, al pronunciarse eventualmente sobre las reparaciones que han recibido o dejado de recibir grupos de víctimas que hagan parte de alguno de los casos priorizados por el sistema, conforme a los criterios y metodología de priorización de casos y situaciones, podrán incluir dentro de sus órdenes que se priorice la entrega de las medidas de reparación por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.

Lo anterior atendiendo a factores como la condición de vulnerabilidad que estas ostentan, en razón a su origen étnico e identidad racial, sexo y género, orientación sexual e identidad de género, edad, niñez y adolescencia o condición de discapacidad, condición de pobreza, rol social derivado de patrones Históricos,

sociales y culturales de discriminación y ausencia o debilidad consuetudinaria de las instituciones estatales en el territorio afectado. De esta manera se podría impulsar desde la institucionalidad creada a partir de los Acuerdos de Paz, la materialización del Derecho a la Reparación administrativa (De la Hoz del Villar, Machado Vásquez, & Mejía Turizo, 2019).

Por otro lado, el Acuerdo Para La Terminación Del Conflicto Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera, al contemplar una serie de directrices respecto a la participación de las víctimas y la manera de repararlas, tales como la creación de planes territoriales con enfoque reparador, las circunscripciones especiales a título de reparación en territorios afectados por el conflicto armado y la ampliación del universo de víctimas, implementa el estándar de legitimidad y participación de las víctimas en el proceso de reparación, fortaleciendo dicho proceso resarcitorio (Camargo García, 2019).

Así mismo, dentro del marco del cumplimiento de los Acuerdos y de articularse dichos mecanismos transicionales con el programa de reparación administrativa de la Ley 1448 de 2011, se abre la posibilidad de aplicar el principio de justicia prospectiva (principio operativo de la JEP que guía las decisiones de este mecanismo) y que busca garantizar la protección de los grupos de víctimas priorizados ante su estado de vulnerabilidad acentuada y la de sus generaciones pasadas presentes y futuras. Tal como lo señalan Rojas (2014), Barbosa (2015) y Gómez (2015) que expresan que este tipo de justicia permite abordar y solucionar problemas con base en valores y derechos fundamentales en donde convergen diferentes generaciones.

Con la entrada en funcionamiento de la JEP y la implementación del Acuerdo de paz, junto a las normas que de aquel se desprenden, existen grandes oportunidades de reforzar el potencial reparador del Estado Colombiano, mediante la articulación de este sistema con el programa de reparaciones administrativas al menos en tres puntos, el primero de ellos en cuanto a la priorización de casos, de grupos de víctimas de ciertos territorios, o que por sus características requieran con urgencia acceder a la indemnización, teniendo la posibilidad la respectiva sala de la JEP de ordenar una priorización en la entrega de la indemnización administrativa en el curso del proceso como una medida de protección a las mismas. En segundo lugar, en cuanto a la posibilidad de la aplicación del principio de justicia prospectiva en las reparaciones, resarciendo a las generaciones pasadas, presentes y futuras de cada núcleo familiar o territorio, bajo un enfoque transformador que brinde garantías de no repetición y asegure una condición socioeconómica estable que evite perpetuar el estado de vulnerabilidad y así la revictimización, lo cual podría iniciar por implementarse en sujetos colectivos de reparación. Finalmente, dicha articulación permitiría resolver en instancias nacionales los casos contenciosos que han sido

presentados ante el sistema de peticiones de la Corte IDH y que están por resolver y evitar a las víctimas recurrir a estas instancias internacionales, atendiendo a los distintos componentes del SIVJNRN.

Conclusiones

La reparación es un derecho reconocido internacionalmente y que hace parte de nuestro bloque de constitucional, sin embargo, en procesos de justicia transicional se puede distinguir entre la reparación judicial y la administrativa.

La Jurisprudencia Interamericana de la Corte ha desarrollado una serie de criterios evolutivos y estándares recogidos del sistema universal de protección de los Derechos Humanos, los cuales valoran las reparaciones a nivel interno ofrecidas por los Estados con procesos de justicia transicional. En materia de indemnizaciones administrativas establece parámetros más flexibles al punto de abstenerse de ordenar reparaciones dentro de su sistema de peticiones y remitirlas en el marco de los programas administrativos. Sin embargo, se señala que estos programas deben cumplir con los criterios de Objetividad, Razonabilidad y Efectividad en las medidas, consistentes en la distinción de la compensación económica de otras ayudas de carácter humanitario y de la política social, la utilización del principio de equidad conforme a las particularidades de cada caso y la efectividad frente al objetivo que busca la indemnización, respectivamente.

En Colombia, se han expedido diversas normas que han buscado responder al derecho que tienen las víctimas de obtener reparaciones por los daños sufridos, entre ellos, el Decreto 1290 del 2008 y la Ley 1448 del 2011 o Ley de víctimas y restitución de tierras, dicha ley establece medidas de asistencia y desarrolla diferentes programas de índole administrativo, entre ellos una compensación económica fija que se entrega a las víctimas según el hecho victimizante sufrido.

La Ley de víctimas incluye el concepto de reparación integral, pero sigue siendo una limitante la fuente jurídica del mismo, esto es, el principio de solidaridad social y no el reconocimiento de responsabilidad estatal, igualmente existen otra serie de barreras legales para aquellas víctimas que pretendan acceder al régimen de transición para ser beneficiarios de los montos del Decreto 1290 de 2011, siendo el más relevante el tiempo en que debieron presentar la solicitud.

La Unidad de víctimas está otorgando las indemnizaciones administrativas, basándose en un análisis de “vulnerabilidad” estableciendo unos “criterios de priorización” basados en la situación socioeconómica de cada víctima, lo cual no es coherente con las indicaciones precisas en cuanto a la valoración del daño como punto fundamental en la concepción del Derecho a la reparación.

Aunado a lo anterior la imposición de medios probatorios determinados para acreditar la vulnerabilidad es preocupante; en el caso de las personas en estado de discapacidad o que padecen una enfermedad catastrófica o de alto costo, deben probar tal vulnerabilidad con el certificado de la EPS donde están afiliados y que refleje el 40% de incapacidad; lo anterior constituye un carga desproporcionada para las víctimas y una violación al enfoque diferencial donde por regla general deben primar los indicios sobre las pruebas directas, y en general a la naturaleza de los programas administrativos donde apenas se requieren pruebas sumarias.

Otra problemática que genera gran preocupación se refleja en la inseguridad jurídica que poseen las víctimas frente a la aplicación de los criterios de priorización de las indemnizaciones, los cuales se vienen estableciendo en decretos y resoluciones que enlistan tales criterios, de tal forma que la vulnerabilidad se establece si la situación de la víctima se adecua a alguno de los criterios establecidos en la lista, lo cual deja de lado múltiples situaciones y grupos que la Corte Constitucional e interamericana ha insistido en su vulnerabilidad y protección reforzada.

Con la entrada en funcionamiento de la JEP y la implementación del Acuerdo de paz, se evidencian grandes oportunidades de reforzar el potencial reparador del Estado Colombiano.

Bibliografía

- Acuerdo Final para La Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (24 de noviembre de 2016). Proceso de Paz. Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79893>
- Auto 206. (28 de abril de 2017). Corte Constitucional. Sala Especial de Seguimiento. *M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202016/Auto%20206%20del%2028%20de%20abril%20de%202017%20Suspenci%C3%B3n.pdf>
- Barbosa, F. (25 de mayo de 2015). Justicia prospectiva y proceso de paz en Colombia. *El Tiempo*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15824376>
- Bolivar Jaime, A. (2012). Programas administrativos de reparación: El caso colombiano en perspectiva comparada. (*tesis de postgrado*). Bogotá D.C, Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/10170/aurapatriciabolivarjaime.2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Bregaglio Lazarte, R. (12 de diciembre de 2001). *Cuando la Corte no nos mira: Las reparaciones como factor diferenciador en una sociedad post conflicto en el caso peruano*. Obtenido de law.yale.edu: https://www.law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/SELA15_Bregaglio_CV_Sp.pdf
- Camacho Vinuesa, D., & Cárdenas Caycedo, O. (2019). La consolidación de la reparación integral en virtud de la aplicación del control de convencionalidad por el juez contencioso administrativo. *Revista Academia & Derecho*, 10(19), 49-86. doi:<https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.19.6008>
- Camargo Garcia, K. (2019). La reparación de víctimas en la implementación de un proceso de justicia transicional. *Revista Científica General José María Córdova*, 17(28), 799-818. doi:<https://doi.org/10.21830/19006586.472>
- Cárdenas Poveda, M. (2019). Criterios para reparar a las víctimas del conflicto armado desde la perspectiva de la administración pública y del juez administrativo colombiano. *Revista Vniversitas*, 68(139), 1-15. doi:<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj139.cprv>
- Carrasquilla Marín, J. A. (2019). *La reparación integral y las víctimas del conflicto en Algeciras - Huila. (tesis de pregrado)*. Neiva, Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia. Obtenido de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/10902/1/2019_reparacion_integral_victimas.pdf
- Casas Casas, A., & Herrera Toloza, G. (2008). El juego Político de las reparaciones: Un marco analítico de las reparaciones en procesos de justicia transicional. *Revista Papel Político*, 13(1), 197-223. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v13n1/v13n1a07.pdf>
- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. (26 de septiembre de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Caso Andrade Salmón vs. Bolivia. (1 de diciembre de 2016). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_330_esp.pdf
- Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia. (20 de noviembre de 2013). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf
- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. (1 de julio de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Caso García Lucero y Otras Vs. Chile. (28 de agosto de 2013). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá D.C., Colombia: (Excepción preliminar, fondo

- y reparaciones). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_267_esp.pdf
- Caso Gómes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. (24 de noviembre de 2010). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf
- Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia. (11 de mayo de 2007). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf
- Caso Yarce y Otras Vs. Colombia. (22 de noviembre de 2016). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica: (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf
- Centro Internacional para la Justicia Transicional - ICTJ. (12 de noviembre de 2010). *¿Cómo cuantificar el dolor? Aportes para reparaciones económicas individuales a las víctimas del conflicto armado interno en el Perú*. Obtenido de [ictj.org: https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Peru-Economic-Reparations-2010-Spanish.pdf](https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Peru-Economic-Reparations-2010-Spanish.pdf)
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. (2015). *Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia*. Bogotá D.C: C.I.J.T. Obtenido de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-COL-Estudio-reparacion-individual-2015.pdf>
- De Greiff, P. (23 de noviembre de 2011). *Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional*. Obtenido de [corteidh.or.cr: https://corteidh.or.cr/tablas/r29408.pdf](https://corteidh.or.cr/tablas/r29408.pdf)
- De la Hoz del Villar, K., Machado Vásquez, M., & Mejía Turizo, J. (2019). El enfoque de género dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. *Revista Justicia*, 24(36), 145-158. Obtenido de <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/3527>
- Decreto 1290. (22 de abril de 2008). El Presidente de la República. *Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial 46968 de abril 22 de 2008. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=30431>
- Decreto 1377. (22 de julio de 2014). El Presidente de la República. *Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos ...* Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial 49220 de julio 22 de 2014. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=58572>

- Decreto 2569. (14 de enero de 2014). El Presidente de la República. *Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 Y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto 4800 de 2011, se deroga el inciso 2° del artículo 112 del Decreto 4800 de 2011.* Bogotá D.C, Colombia. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/decreto-2569-12-diciembre-2014.pdf>
- Decreto 4800. (20 de diciembre de 2011). El Presidente de la República. *Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.* Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial 48280 del 20 de diciembre de 2011. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45063>
- Decreto Unico Reglamentario 1084. (26 de mayo de 2015). El Presidente de la República. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.* Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1084_2015.htm
- Elster, J. (2011). *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Katz Editores.
- Forer, A., & López Díaz, C. (2012). *Colombia: Un nuevo modelo de Justicia Transicional* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: GIZ. Obtenido de <http://www.centroprodh.org.mx/impunidadayerhoy/DiplomadoJT2015/Mod2/SantiagoMedina/Colombia%20un%20nuevo%20modelo%20de%20justicia%20transicional%20GIZ.pdf>
- Gomez Franco, I. (2015). El enfoque de las capacidades y la justicia intergeneracional. (*tesis de postgrado*). Berlin, Alemania: Universidad de Berlin. Obtenido de http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Filosofia-Igomez/GOMEZ_FRANCO_Irene_Tesis.pdf
- González Chavarría, A. (2010). Justicia transicional y reparación a las víctimas en Colombia. *Revista mexicana de sociología*, 72(4), 629-658. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188
- Guzmán Rodríguez, D. (2019). *Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: DeJusticia.
- Jaramillo-Marín, R. (2016). Análisis de la ayuda humanitaria para víctimas del conflicto armado en Colombia. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 11(2), 31-37. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/513>
- Ley 1448. (10 de junio de 2011). Congreso de la República. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.* Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html
- Ley 418. (26 de diciembre de 1997). Congreso de la República. *Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y*

- se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial No. 43.201, de 26 de diciembre de 1997. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0418_1997.html
- López Casalins, M. (2019). El derecho a la reparación integral a las víctimas en el proceso de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional en Colombia. *Revista Justicia*, 24(36), 1-25. doi:<https://doi.org/10.17081/just.24.36.3525>
- Navarro Monterroza, A., Fernandez Mercado, N., & Diaz Pombo, F. (2019). Análisis de la reparación administrativa en Colombia a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Palabra que obra*, 19(1), 291-311. doi:<https://doi.org/10.32997/2346-2884-vol.19-num.1-2019>
- Navarro-Monterroza, A., Quintero Lyons, J., Fernandez Mercado, N., & Diaz Pombo, F. (2019). Análisis de la reparación administrativa a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso El Carmen de Bolívar. *Revista de derecho y ciencias sociales*, 3(5), 81-94. Obtenido de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/visiuris/citationstylelanguage/get/associacao-brasileira-de-normas-tecnicas?submissionId=1125>
- OACDH. (2008). *Instrumento del Estado de Derecho para sociedades en postconflicto. Programa de reparaciones*. New York: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/ReparationsProgrammesSP.pdf>
- Organización Panamericana de la Salud. (2017). *Salud en las Américas. Resumen: panorama regional y perfiles del país* (1 ed.). Washington D.C, Estados Unidos: Organización Mundial de la Salud. Obtenido de <https://iris.paho.org/handle/10665.2/34322>
- Osorio Rojas, C. (2014). La justicia prospectiva. *Revista Dialogos*(96), 141-150. Obtenido de <https://revistas.upr.edu/index.php/dialogos/article/view/759>
- Reategui, F. (2011). *Justicia Transicional. Manual para América Latina*. Brasilia: ICTJ. Obtenido de <https://www.ictj.org/sites/default/files/Justicia%20Transicional%20-%20Manual%20versi%C3%B3n%20final%20al%2006-06-12.pdf>
- Resolución 848. (30 de diciembre de 2014). El Presidente de la República. *Mediante la cual se establecen lineamientos, criterios y tablas de valoración diferenciales para el hecho victimizante de lesiones personales*. Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial N°:51339 de junio 8 de 2020. Obtenido de https://xperta.legis.co/visor/temp_legcol_5c0bbe76-b045-40bc-bb3c-8302b273f60a
- Rincon, T. (2010). *Verdad, justicia y reparación. La justicia de la justicia transicional* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Editorial Universidad del Rosario. Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/13466/9789587380231.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rincon, T. (2010). *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional* (1 ed.). Bogotá D.C, Colombia: Universidad del Rosario.

- Salamanca, N. (2015). Aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la Reparación Integral de Víctimas: Análisis del Caso Colombiano. (*tesis de maestría*). Bogotá D.C, Colombia: Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <https://www.semanticscholar.org/paper/Aportes-del-sistema-interamericano-de-derechos-en-Nuv%C3%A1n-Andrea/fe8c58aeaa43af452ee48364255490e4b9635d65>
- Sánchez, G. (2010). *¿Como cuantificar el dolor? Aportes para reparaciones económicas individuales a las víctimas del conflicto armado interno en el Perú*. Lima, Colombia: Biblioteca Nacional del Perú. Obtenido de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Peru-Economic-Reparations-2010-Spanish.pdf>
- Sentencia SU254. (24 de abril de 2013). Corte Constitucional. La Sala Plena. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expedientes T-2.406.014 y acumulados. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>
- Sentencia T-025. (22 de enero de 2004). Corte Constitucional. La Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: expediente T-653010 y acumulados. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Sentencia T-028. (12 de febrero de 2018). Corte Constitucional. La Sala Primera de Revisión. *M.P.: Carlos Bernal Pulido*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente T-6.423.572. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-028-18.htm>
- Sentencia T-083. (13 de febrero de 2017). Corte Constitucional. La Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Alejandro Linares Cantillo*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente T-5.711.182. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-083-17.htm#:~:text=T%2D083%2D17%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%20derechos%20de%20las%20v%C3%ADctimas,fundamentales%20y%20tienen%20protecci%C3%B3n%20constitucional.&text=Acci%C3%B3n>
- Sentencia T-293. (22 de mayo de 2015). Corte Constitucional. La Sala Quinta de Revisión. *M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expedientes T-4.595.877 y T-4.708.707, acumulados. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-293-15.htm>
- Sentencia T-534. (18 de julio de 2014). Corte Constitucional. La Sala Tercera de Revisión. *M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez*. Bogotá D.C, Colombia: Referencia: Expediente T-4.274.338. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-534-14.htm>
- Torres Ramos, Y. K. (2019). La reparación integral en el contexto colombiano y los retos para el estado en su implementación. (*tesis de pregrado*). Bogotá D.C, Colombia: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Obtenido de <https://expeditiorepositorio>.

utadeo.edu.co/bitstream/handle/20.500.12010/7688/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Uprimny R. Y Saffón, M. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En C. Díaz, & N. Sanchez, *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión* (págs. 31-70). Bogotá D.C: CIJT. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf>